

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento de minas que dió principio en el número anterior.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de lincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley, y 3.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 50 de la Ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del artículo 51 de la Ley, con el requerimiento que hacen los Ingenieros sobre el terreno a los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por

no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, conta desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo de luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocar de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios blancos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponde, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarrán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras

presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 5,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.º del art. 35 de la Ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.º del art. 30 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 51 de la Ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la Ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en pa-

pel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demarcacion y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustrés que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4.º.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galeria cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm 5.º, y en el plano que acompaña á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la comision de galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galeria general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Quando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º,

14. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, según lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No se aplicará la disposición 2.ª de las transitorias de la Ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedición del título de propiedad. Los que se hallen en este caso se reputarán terminados con arreglo á la Ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MODELO NUM. 1.º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N.... vecino de.... y habitante en esta ciudad, calle de.... número.... de profesión.... y de edad de.... á V. S. digo: Que en término del lugar de.... al sitio ó pago que llaman.... hay una tierra de la pertenencia de D. N.... vecino de... la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación). El exponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto... y en la figura de un cuadro, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de la Lozera; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atención el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios &c. (Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N.... vecino de esta ciudad y habitante en la calle de.... número.... de profesión.... y de edad de.... á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de.... paraje que llaman.... lindante.... (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título La Esperanza, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estuviese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decidirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como también si el terreno es de los que según la Ley, exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite). Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio... (el que sea marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en dirección N.... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E.... metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas. Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios &c. (Fecha y firma.)

NOTA Las solicitudes de investigación á este modelo con los

MODELO NUM. 3.

NÚMERO FOLIO

D. N.... vecino de.... de profesión.... y de.... edad, habitante en la calle de.... número... ha presentado a.... hora y... minutos de la mañana (ó tarde) del día... del mes de.... año de... solicitud de registro de.... pertenencias de la mina.... de mineral.... sito en.... (aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata &c.) Esta solicitud tiene la fecha de.... La designación que hace es la siguiente (aquí se copiará la designación.) Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V.º B.º El interesado. El Oficial. El Gobernador. Firma. Firma.

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes, que deben comprenderse en el Libro de registro, se expresará así con toda especificación y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el Libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo orden con las diferencias que son consiguientes

MODELO NUMERO 4

TITULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel III por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de Las Españas.

Por cuanto á... tuvo á bien otorgarle la concesión de... en término de... provincia de... he venido á resolver con fecha... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la Ley de Minas, de... pertenencias que componen... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D.... y fechado en... de... de... con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.ª La de beneficiar... conforme á las reglas del arte, sometiendo él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.
2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotación puedan sobrevenir á tercero.
3.ª La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorización del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.
5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesión de esta concesión, á no impedirlo fuerza mayor.
6.ª La de tener... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.
7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.
8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.
9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil y la de dejar su fortificación en buen estado

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO

Don N... vecino de... se ha presentado... á... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día... de... una solicitud de registro fechada en... de... pertenencia de... sito en el término de... (aquí se expresarán los linderos) haciendo la designación en la forma siguiente... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de... Y para que conste y sirva de resguardo al citado D... doy la presente certificación talonaria con el V.º B.º del Sr. Gobernador en... de... de...

Firma.

V.º B.º El Gobernador.

NOTA. En la extensión de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos según se advierte en las notas del lado opuesto.

productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á... la propiedad de... por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagajándola según fuere su voluntad con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento. Dado en... (Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO,

Tomada razon en... de... de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio...

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N.... vecino de esta ciudad, habitante en la calle de... número... de profesión... y de edad... á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (desagüe ó transporte) que se nombrará... en término de... al sitio de... terreno realengo, lindante... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D....

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D.... y D.... dueños de las minas... (ó interesados en los registros)... que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos.

sentada esta solicitud con los documentos que la acompañan; se sirva dar al expediente la tramitación de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su día por el Gobierno de S. M. la autorización que solicito para la apertura de dicha galería. Dios &c.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresión de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Señor Gobernador de la provincia de Burgos, en despacho telográfico del día de ayer, me dice lo siguiente.

En la tarde de ayer han sido robados varios paisanos que regresaban á su pueblo de la feria de Santivañez Zarzaguda, llevándose los ladrones que eran cinco montados, de 15 á 16 mil rs. y dos caballos. Senas de algunos criminales: 22 años de edad, color moreno, otro como de 30, color moreno, Chaqueta de punto y sombrero ancho; otro de 36 á 40, descolorido, barba lampiña, chaqueta de punto y pañuelo en la cabeza.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de dichos criminales; remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de mi autoridad. Logroño 21 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Copilín general de este Distrito en 21 del que cursa me ha remitido la circular siguiente:

En el fin de que tenga cumplido efecto la prescripción 4.ª de la Real orden de 11 del actual que por separado comunico á V. S. en esta fecha para los demás efectos de la misma, he dispuesto se observen las reglas siguientes.—Primera.—Los individuos de los Batallones provinciales que se encuentren en situación de provincia, se reunirán cada dos meses por compañías en la capital de su demarcación respectiva en donde les serán leídas las leyes penales por los Oficiales de las mismas enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan salvo los casos de desafuero, así como también de que no le sirva de disculpa el alegar después ignorancia ó olvido de dichas leyes. Segunda.—La primera reunion tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre por lo que respeta al bienio próximo Tercera.—Las reuniones que han de verificarse en los bienios sucesivos tendrán lugar igualmente el primer Domingo de cada uno. Cuarta.—Cuando algún miliciano estuviese enfermo y no pudiese asistir, lo justificará debidamente Quinta.—Terminado el acto cada uno de los Domingos prefijados, los Capitanes ó Comandantes de compañía darán parte al Jefe del Batallón de las novedades ocurridas expresando el número de individuos que no hayan asistido y el motivo de la falta, cuyos partes me transmitirán los Gobernadores Militares respectivos.—Para que las reglas anteriores se lleven á cumplido efecto y lleguen á conocimiento de todos, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 21 de Octubre de 1859.—Muñoz.—Señor Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

Lo que de orden de dicho Excmo. Señor se inserta en el Boletín oficial de este día para la conveniente publicidad. Logroño 25 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Etorriaga.